INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001–2020–00053–00. **INFORMANDO:** Que el Demandado está debidamente notificado y no presentó escrito de contestación de la Demanda. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

A S U N T O A T R A T A R

Entra este Despacho Judicial a tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que el Demandado fue notificado personalmente, que dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa, es decir que no presentó escrito de contestación ni excepciones y que se puede dictar sentencia sin necesidad de convocar a audiencia, habida cuenta que la pruebas aportadas son suficientes para resolver de fondo el litigio y no hay más pruebas por decretar y practicar, razón por la que se entra a resolver de fondo, así:

S E N T E N C I A

Procederá este Despacho una vez evacuadas las etapas procesales correspondientes a dictar Fallo de Única Instancia que a derecho corresponda basándose en los siguientes:

HECHOS

1. Manifiesta el Defensor de Familia que la Sra. KEILLY TATIANA MUÑOZ QUINTERO y el Sr. JAVIER ANDRÉS NARANJO GUTIÉRREZ, convivieron por espacio de dos (2) y de esta relación nació la niña SALOME NARANJO MUÑOZ.-

2. Afirma, que llevan seis meses de separados y durante este tiempo solo ha aportado dos (2) veces para manutención de la niña, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000.oo), es por ello que solicita se fije por Juzgado.-

3. Expone, que el día diecinueve (19) de octubre de 2020, se declaró no conciliada la Audiencia que se llevó a cabo en la Comisaria de Familia Municipal de Inírida, para la fijación de cuota alimentaria.-

4. Afirma que el Demandado tiene la capacidad económica para sufragar los gastos que demanda la niña, pues labora como Patrullero en la Policía Nacional.-

PRETENSIONES

Que una vez cumplido los trámites procesales, solicita que:

1. Se declare que el Sr. JAVIER ANDRÉS NARANJO GUTIÉRREZ tiene la obligación alimentaria a favor de su hija SALOME NARANJO MUÑOZ.-

2. Se fije una cuota alimentaria en suma equivalente al 25% del salario y demás prestaciones que devenga el Demandado como patrullero de la Policía Nacional, sumas que deben ser consignadas a órdenes del despacho, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.-
3. Se ordene que el Sr. JAVIER ANDRÉS NARANJO GUTIÉRREZ, cubrir el 50% de los gastos adicionales que por servicio médico, no cubierto por el PBS, se deban brindar a la niña, igualmente el porcentaje del subsidio familiar, sumas que deben ser consignadas en la cuenta de Depósitos Judiciales.-
4. La prohibición para que el demandado abandone el país, sin haber garantizado el cumplimiento de la obligación.-

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante interlocutorio del veintitrés (23) de octubre de 2020 se procede a admitir la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, ordena surtir la notificación personal al demandado, fija alimentos provisionales, oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, oficiar a las centrales de riesgo, se decreta el impedimento para que el Demandado abandone el país y se cita al Defensor de Familia del ICBF.-

Con auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2020, se ordena surtir la notificación personal, conforme la información suministrada por la Policía Nacional, actuación que se surte el veintiocho (28) de octubre de 2020.-

Verificado la certificación laboral y los desprendibles de nómina, con auto del seis (6) de noviembre de 2020, se ordena descontar de la nómina del Demandado la cuota provisional de alimentos fijada.-

Finalmente, con auto del veintiuno (21) de diciembre se ingresa el informe de cumplimiento allegado por la Policía Nacional y conforme los documentos obrantes, se ordena requerir al Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, para que informen si existe proceso en contra del Demandado y en caso positivo alleguen copia de las diligencias, a efectos de regular la cuota alimentaria en favor de todos los alimentarios.-

C O N S I D E R A C I O N E S

Desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acervo probatorio, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos que le permitan proferir una decisión de fondo que en derecho corresponda, la demanda fue presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO actuando como Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, en Restablecimiento de Derechos de la niña SALOME NARANJO MUÑOZ, la cual fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos para el trámite Verbal Sumario contenido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.-

Obra constancia, que la demanda fue debidamente notificada al señor JAVIER ANDRÉS NARANJO GUTIÉRREZ, quien dentro del término de traslado no presentó al Despacho escrito de contestación en ejercicio de su derecho de Defensa y Contradicción; al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-1098/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, expone:

> ***8.*** *Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave*

en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta1. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial, tales son los casos del proceso de restitución de inmueble arrendado (C.P.C. art. 424. parágrafo 3°), de entrega de tradente al adquirente (C.P.C. art. 417), de rendición de cuentas (C.P.C. art. 418) y de pago por consignación (C.P.C. art. 420).

***El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto**. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis. (subrayado propio).*

*De suerte que, **la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado**, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).* (resaltado nuestro)

Así las cosas, el Juzgado amparado en el precepto Jurisprudencial, en lo presupuestado en el artículo 97 del C.G.P. que a su vez reza: "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (…) …**harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**,…"* y al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación a lo consagrado en el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 390 ibidem, que a la postre señala: "*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, **el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar***".

La prestación provisional de alimentos y el derecho tiene su fuente en el artículo 417 del C.C.; y la obligación – activo y pasivo – supone necesariamente que esté demostrado plena aunque no sumariamente, el derecho de quien los pide y el deber de a quien se pide, además la capacidad económica del segundo. Por supuesto el necesitado tiene que pedirlos afirmando su necesidad. La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario sensu, que, si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esta prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida.

La prestación alimentaria obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible. Esta obligación legal tiene su sustento al tenor del artículo 411 del Código Civil, el cual señala que se deben alimentos al cónyuge, y mediante declaración constitucional se le deben alimentos al compañero o compañera permanente, a los descendientes, a los ascendientes, etc...-

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es un derecho fundamental, el artículo 44 de la Constitución establece que son Derechos Fundamentales de éstos,

1 Así se presenta, entre otros, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 95, y en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 31.

la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada** su nombre u nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.-

Dicho precepto Constitucional va relacionado con la noción de alimentos del menor, dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual en su artículo 24, reza: "*derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes* ***tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo*** *físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (…).* El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del N.N.A.-

La anterior normativa especial consagrada en la legislación de familia, tiene como fin el garantizar a los menores beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos cumplen un papel primordial, partiendo de la base que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de proveérsela por sus propios medios, así como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 156 de 2003 en donde afirmó: "*La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que por mandato legal debe sacrificar para de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"*

En el caso sub – examine se tiene que el Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía actuando en Restablecimiento de Derechos de la niña SALOME NARANJO MUÑOZ solicita se fijen alimentos a cargo de su Progenitor por el 25% del salario y demás prestaciones económicas, de acuerdo a lo devengado mensualmente por éste o lo que se pruebe en el proceso dada su calidad de Patrullero de la Policía Nacional, solicitud que el Despacho entrará a estudiar su viabilidad teniendo en cuenta los requisitos para obtener o reclamar alimentos según la Jurisprudencia que establece como tales *1. Vínculo jurídico existente, 2. Capacidad económica del alimentante 3. La necesidad del alimentario,* los cuales se entraran a considerar.-

Según el Registro Civil de Nacimiento de la niña SALOME NARANJO MUÑOZ con Indicativo Serial No. 1856186 y NUIP No. 1.121.723.287, aportado a la presente causa por la demandante y obrante a fl. 1-1-6 a.d, no cabe duda para éste Despacho que el Progenitor de la niña para el cual se solicitan alimentos es el demandado Señor JAVIER ANDRÉS NARANJO GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta que figura en éste como progenitor, encontrándose el parentesco probado.-

Ahora bien, en cuanto al segundo requisito de la capacidad económica del alimentante se tiene fls. 6-1.1 al 3 del a.d., que el mismo cuenta con capacidad económica suficiente para que se le fijen alimentos congruos a favor de su menor hija, como quiera que devenga aproximadamente la suma neta de $2.329.024.75 mensuales, en su calidad de Patrullero de la Policía Nacional, esto le permite solventar las necesidades básicas de su menor hija, sin detrimento de su propia subsistencia, pero en la realidad ésta situación no se ha visto plasmada de esta manera, pues no aportaba acorde lo expuesto, teniendo el Despacho la necesidad de fijar la cuota alimentaria, para lo cual se procederá a unificar la cuota con su otra hija, por la suma de $450.000.oo, ceñida a las condiciones del aportante.-

Por último, frente a la necesidad del alimentario de proveerse de los alimentos de quien está a cargo de brindarlos, sostuvo la H. Corte Suprema de Justica Sala de Casación Civil en el Exp: 11001-22-10-000-2013-00321-01, M.P. RUTH MARINA DIAZ RUEDA lo siguiente:

> *"….entratándose de alimentos para menores de edad dicha necesidad se presume. Es evidente que debido a su minoría de edad se encuentra inhabilitado para proveerse su propia subsistencia, quedando de ésta manera invertida la carga de la prueba al demandado, quien tendrá que demostrar que el menor posee bienes de fortuna suficientes para proveerse su propio sustento."*

Conforme lo anterior se tiene que la carga de la prueba en este caso es del demandado, quien en ningún momento demostró que su menor hija se puede proveer su propia subsistencia, más aún si se tiene en cuenta que la niña SALOME NARANJO MUÑOZ nacida el día 27 de junio de 2019; es decir, es una menor de edad a la que le es imposible subsistir por sus propios medios, encontrándose en debilidad manifiesta, teniendo como única forma de demostrar el Señor JAVIER ANDRÉS NARANJO GUTIÉRREZ que su hija no necesita alimentos congruos para subsistir modestamente correspondiente a su posición social, que ésta posee bienes suficientes que le generen ingresos para su sustento, material probatorio del cual carece la presente causa.-

No habiendo más que sopesar probatoriamente por éste Estrado respecto de la obligación natural y legal que recae sobre el demandado con respecto a su menor hija, se concluirá que aquel ésta en la obligación de solventar las necesidades de ésta.

Vista la capacidad económica del demandado (fls. 6-1.1 al 3 del a.d.), éste Despacho procede a establecer la cuota alimentaria a favor de la niña SALOME NARANJO MUÑOZ como alimentaria e hija del Señor JAVIER ANDRÉS NARANJO GUTIÉRREZ padre extramatrimonial de éste, en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.oo)** a partir del mes de FEBRERO del presente año**,** suma ésta que no excede al 50% de los ingresos mensuales percibidos por el demandado como Patrullero de la Policía Nacional y que permite satisfacer los alimentos necesarios y congruos de su menor hija, los cuales continuaran siendo descontados de la nómina que éste y consignados en la Cuenta Judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad.-

Así mismo, en aras de salvaguardar los derechos de la niña, se ORDENA dos cuotas adicionales, una en el mes de JUNIO y la otra en el mes de DICIEMBRE por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.oo)** cada una; todas estas tendrán el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de cada año.-

La Custodia y Cuidado Personal de la niña SALOME NARANJO MUÑOZ continuara en cabeza de su Progenitora KEILLY TATIANA MUÑOZ QUINTERO de manera exclusiva, las visitas serán pactadas de común acuerdo entre los sujetos procesales.-

La niña SALOME NARANJO MUÑOZ deberá ser afiliada al Sistema de Seguridad Social del padre, los demás gastos complementarios de medicamentos NO PBS, remisiones, gastos de viaje, educación y recreación serán asumidos por los dos progenitores en partes iguales en un 50% cada uno.-

Así mismo, se ORDENARA la retención del 25% de las cesantías, indemnizaciones, subsidios de vivienda y demás emolumentos que el demandado perciba como Patrullero de la Policía Nacional, como EMBARGO PREVENTIVO, igualmente se ordena el descuento y consignación en la Cuenta Judicial que este Juzgado, del subsidio familiar a favor de la niña SALOME NARANJO MUÑOZ en el porcentaje que le corresponda.-

Teniendo en cuenta, la renuencia del Demandado en aportar alimentos para su hija, se ORDENARA mantener las medidas restrictivas dispuestas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia y adoptadas en el auto admite de la demanda.-

Por último, teniendo en cuenta que no se presentó oposición por parte del Demandado y que la Demanda fue presentada judicialmente por el Defensor de Familia del I.CB.F. Regional Guainía, el Despacho se abstiene de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho.-

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que todas las etapas procesales se han cumplido, esto es competencia, capacidad de las partes y demanda en forma, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** que el demandado **JAVIER ANDRÉS NARANJO GUTIÉRREZ** identificado con la CC. No. 1.006.696.325, está en la obligación de suministrarle alimentos a favor de su menor hija **SALOME NARANJO MUÑOZ**, conforme lo motivado en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: FIJAR como Cuota Alimentaria mensual a favor de la niña SALOME NARANJO MUÑOZ y en contra del Sr. JAVIER ANDRÉS NARANJO GUTIÉRREZ identificado con la CC. No. 1.006.696.325, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.oo)**, los cuales serán descontados de la nómina que este devenga en calidad de Patrullero de la Policía Nacional, a partir del mes de **FEBRERO** del presente año, los cuales serán consignados en la Cuenta Judicial de éste Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad a nombre de la Señora KEILLY TATIANA MUÑOZ QUINTERO identificada con la CC. No. 1.121.716.772, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

TERCERO: FIJAR dos cuotas adicionales, una en el mes de JUNIO y la otra en el mes de DICIEMBRE por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.oo)**, para el cubrimiento de los gastos alimentarios adicionales de la niña como vestuario y calzado; todas estas tendrán el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de cada año.-

CUARTO: **ESTABLECER** que la Custodia y Cuidado Personal de la niña SALOME NARANJO MUÑOZ continuara en cabeza de su progenitora KEILLY TATIANA MUÑOZ QUINTERO de manera exclusiva, las visitas serán pactadas de común acuerdo entre los padres.-

QUINTO: ORDENAR que la niña SALOME NARANJO MUÑOZ continúe afiliado al Sistema de Seguridad Social del padre, los demás gastos complementarios de medicamentos NO PBS, remisiones, gastos de viaje, educación y recreación serán asumidos por los dos progenitores en partes iguales en un 50% cada uno.-

SEXTO: ORDENAR la retención del 25% de las cesantías, indemnizaciones, subsidios de vivienda y demás emolumentos que el demandado perciba como Patrullero de la Policía Nacional, como EMBARGO PREVENTIVO, igualmente se ordena el descuento del subsidio familiar a favor de la niña SALOME NARANJO MUÑOZ en el porcentaje que le corresponda.

SÉPTIMO: **ORDENAR** mantener las medidas restrictivas, establecidas en el auto admisorio de la demanda.-

OCTAVO: **ABSTENERSE** de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho, teniendo en cuenta que no se presentó oposición por parte del Demandado y que la Demanda fue presentada por EL Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía.-

NOVENO: La presente Sentencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a Cosa Juzgada material.-

No siendo más el objeto de la presente diligencia se termina, quedando las partes debidamente notificados por Estado y contra ésta no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

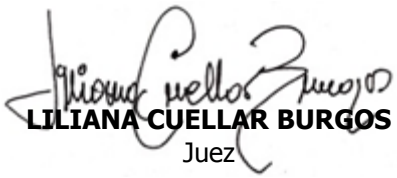

LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez